



RECOMENDACIÓN 5/2024

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LA SEGURIDAD JURÍDICA, A LA LIBERTAD E INTEGRIDAD PERSONALES POR LA DETENCIÓN ILEGAL Y ARBITRARIA, ASÍ COMO LA TORTURA Y TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES, EN AGRAVIO DE LA V EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

Tijuana, Baja California, a 30 de agosto de 2024

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanos"

JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA



1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California ha examinado los elementos contenidos en el expediente de Queja **CEDHBC/TIJ/Q/945/2020/VG**, relacionado con el caso de violaciones a los derechos de **seguridad jurídica, libertad e integridad personales** en agravio de la **V**, atribuible a personal adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen se omitirá su publicidad; asimismo, se omitirá la nomenclatura de la unidad de la Policía Municipal a la que se hace referencia en la presente Recomendación, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes¹.

¹ En términos de lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; así como los artículos 15 fracción VI, 16 fracción VI, 80, 110 fracción IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California y 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.



3. En la presente recomendación, la referencia a diversas instituciones se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Denominación	Acrónimo
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana	SSPCM
Fiscalía General del Estado de Baja California	FGE
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California	CEDHBC, Organismo Autónomo, Organismo Estatal o Comisión Estatal
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM, Constitución mexicana
Convención Americana de Derechos Humanos	CADH
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP

ek 2



4. De igual manera, para la mejor comprensión de esta recomendación, se presenta en el siguiente cuadro con el significado de las claves utilizadas:

DENOMINACIÓN	SEUDÓNIMO
Víctima	V
Autoridad Responsable (Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal)	AR1
Autoridad Responsable (Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal)	AR2
Autoridad Responsable (Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal)	AR3
Autoridad Responsable (Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal)	AR4
Autoridad Responsable (Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal)	AR5
Autoridad Responsable (Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal)	AR6
Testigo 1 Amigo de la V	T1
Servidor Público	SP

I. HECHOS

5. El 19 de septiembre de 2020 a las 23:22 horas; la **V** se encontraba afuera de su casa en el domicilio 1, en compañía de su novia y sus amigos, la víctima se encontraba abrazando a su novia, ambos sentados en la parte posterior de una camioneta; mientras sus amigos estaban platicando en la banqueta cerca de ellos, a una distancia aproximada de dos metros; cuando arribaron

elementos de la Policía Municipal de Tijuana abordó de dos unidades oficiales; deteniendo la marcha de dichas unidades a la altura del vehículo sobre el cual estaba sentado la **V** con su novia.

6. El oficial **AR1** descendió por la puerta del copiloto de la unidad 1, aproximándose directamente a la **V**, lo sujetó del brazo y cuello con ambas manos para ponerlo de pie, luego, lo empujó de modo que la **V** quedó sobre el cofre de una camioneta tipo pick up color rojo que se encontraba estacionada frente a ellos. En ese momento, el oficial **AR2** intervino para sujetar a la **V** del hombro derecho; al mismo tiempo se aproximaron otros dos oficiales que venían abordando de la unidad 2, uno de ellos sujetó del hombro izquierdo a la **V**, mientras el oficial **AR1** le colocaba las esposas.

7. Posteriormente, lo trasladaron a un lote baldío ubicado en la parte posterior del Motel Luna Park, cerca de las vías del tren, entre el boulevard Benítez y el Boulevard Diaz Ordaz, en donde la **V** refirió que fue golpeado en diversas ocasiones y cuestionado sobre una cartera, propiedad de **AR1** (cabe mencionar, que la **V** refirió que el mismo día de la detención descrita previamente, ya había sido detenido por **AR1** y, que derivado de la interacción entre ellos, la **V** se quedó en posesión de la cartera de **AR1**).

8. Alrededor de las 3:00 am del día 20 de septiembre de 2020, la **V** fue puesta a disposición del Ministerio Público del orden común por la posible comisión de delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, presentando las siguientes lesiones: "laceración rojiza de 0.5 mm en mucosa interna del labio bucal, excoriación rojiza de 1 cm x 2.5 cm en tórax anterior derecho, 1 excoriación rojiza de 0.5 mm x 3 cm en cadera posterior derecha".

9. El 21 de septiembre de 2020, el Ministerio Público determinó la libertad de la **V** por calificar de ilegal la detención y posteriormente, el 22 de septiembre de 2020, la **V** interpuso una denuncia en la Fiscalía General del Estado de Baja California por la probable comisión del delito de abuso de autoridad y el 23 de septiembre de 2020, acudió a la CEDHBC a interponer la Queja correspondiente, por lo que se inició la investigación a través del expediente **CEDHBC/TIJ/Q/945/2020/VG**.

II. EVIDENCIAS

10. Acta circunstanciada del 23 de septiembre de 2020, en la que se hace constar la comparecencia de la **V en las oficinas de esta Comisión**, mediante la cual presentó Queja en contra de los elementos de la policía municipal de Tijuana ante este Organismo Autónomo.

11. Oficio sin número del 14 de octubre de 2020, signado por el coordinador de la Fiscalía Especializada en Narcomenudeo Zona Tijuana, a través del cual remitió copia autenticada de la carpeta de investigación 1, destacando las siguientes diligencias:

a. Informe Policial Homologado de fecha 20 de septiembre de 2020, donde constan circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de la **V**, suscrito por los primeros respondientes, **AR1** y **AR2**.

b. Certificado de integridad física de la víctima, el cual describe que contaba con laceración rojiza de 0.5 mm en mucosa interna del labio bucal, 1 excoriación rojiza de 1 cm x 2.5 cm en tórax anterior derecho, 1 excoriación rojiza de .5 mm x 3 cm en cadera posterior derecha.

c. Orden de internación al área de celdas de la FGE de fecha 20 de septiembre de 2020.

d. Entrevistas a testigos, entre las que obran las declaraciones de **AR3**, **AR4**, **T1** y **SP1**:

AR3: [...] de fecha 18 y 19 de septiembre del 2020 respectivamente, mi actividad en ese momento era la de supervisar las unidades adscritas al Distrito Pinos, no recordando cuántas unidades de policía estaban adscritas a ese Distrito y tampoco los números económicos [...]. En ese momento mi pareja o compañero de unidad era el oficial **AR1**, por aproximadamente dos meses agosto a septiembre del año 2020, el cual en todo momento en el horario de los turnos laborales estuvo bajo mi supervisión, en la unidad patrulla que ambos teníamos asignada [...]. En el turno de fecha 19 a 20 de septiembre de 2020, el oficial **AR1** me pidió apoyar para realizar una turnación de la colonia de la cruz donde se pone a disposición al de nombre la **V**, [...] esa turnación pasó por la autorización de **AR6** [...] con cargo de subjefe era la única persona autorizada o facultado para la salida a campo laboral de las unidades patrulla durante mis turnos laborales [...]. El compañero **SP1** no quiso firmar el IPH, enterándome

de esos hechos de la negación a firmar en la delegación de los pinos ubicada en el vaso de la Presa Abelardo L. Rodríguez [...]. **AR1** no intervino en la detención, porque siempre estuvo conmigo [...].

[...] En la fecha de los hechos que se investigan el jefe de distrito el oficial **AR4**, luego el declarante me desempeñaba como subjefe general, después el subjefe en turno era el oficial **AR6**, después de este seguía el supervisor **AR5**[...]. El jefe de distrito su actividad es administrativo y operativo, reuniones, firma de papelería [...] tiene conocimiento del estado de fuerza y del parque vehicular asignado al distrito. [...] la función del supervisor de turno es la [...] persona encargada de distribuir las unidades a los elementos para las áreas asignadas [...]. La unidad patrulla 2 estaba asignada al oficial **AR6**.

AR4: [...] En turno de día de las 05:00 a las 17:00 horas estaba asignada a **AR4** [...] esa unidad normalmente era utilizada por el jefe de Distrito **AR4**.

T1: [...] Entonces llegaron dos unidades de la Municipal, afuera de mi casa en la calle donde estábamos todos nosotros, se bajaron municipales como unos ocho y le apuntaban con el arma a V, lo esposaron y lo subieron a una patrulla y les preguntamos por qué se lo llevaban y dijeron que porque traían motivos y vimos que lo golpearon y se fueron.

SP1: [...] mi compañero **AR2** me dice: **SP1** dicen los jefes que si nos aventamos una turnación por narcomenudeo, a lo cual respondí, tú sabes que no turno si no me constan los hechos que se van a turnar porque me puede generar un problema, al llegar a la delegación nos bajamos para introducirnos a las oficinas, por lo que en esa fecha se encontraban físicamente los oficiales **AR5** y **AR6** [...], eran las únicas personas en el lugar, así mismo acudí al baño y al pasar por celdas me percaté que se encontraba internado un muchacho joven sin recordar la edad aproximada [...] el supervisor **AR5** me dio la indicación de continuar con los recorridos de vigilancia a bordo de la unidad que tenía asignada [...] por lo que el resto del turno lo concluí solo [...].

12. Acta circunstanciada de comparecencia del 23 de septiembre de 2020, a través del cual la **V** realizó una ampliación de declaración sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ante la CEDHBC.

13. Informe de autoridad del 3 de noviembre de 2020 rendido por **AR1**, mediante el cual manifiesta su intervención en los hechos que dieron origen a la presente Queja, narrando lo mismo que obra en el IPH.

Handwritten signatures and initials in blue and red ink, including a large red signature and a blue signature, located in the bottom right corner of the page.

14. Escrito del 5 de noviembre de 2020, a través del cual la **V** aporta una memoria USB, donde se observa una videograbación con una duración de 2 minutos y 2 segundos, en el cual se puede observar una camioneta gris y una camioneta tipo pick up color roja, así como tres personas del sexo masculino sobre la banqueta de una calle y una persona de sexo masculino sentado sobre la puerta trasera de la camioneta gris abrazando a una mujer. Posteriormente, se observa la llegada de una unidad de la Policía Municipal y la detención de la **V**.

15. Oficio 6585/DG/2020 del 30 de noviembre de 2020, suscrito por el director general de Policía y Tránsito Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana, informando que solo existe un registro relativo a la detención a nombre de la **V** del 20 de septiembre de 2020.

16. Oficio FGE/CEI/DC4BC/1345/2021 del 11 de mayo de 2021, suscrito por el Encargado de Despacho de Control, Comando, Comunicación y Cómputo C4 en Tijuana, a través del cual remite el incidente relacionado con la detención de la **V**.

17. Informe justificado del 25 de mayo de 2021, rendido por **AR2**, mediante el cual manifiesta su intervención en la detención de la **V**, apegándose al contenido del IPH.

18. Oficio SP-XXIII-INV-D-4438/2021, del 2 de junio de 2021, suscrito por la directora de investigación y determinación de la Sindicatura Procuradora del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, B.C., a través del cual remite copia certificada de la Investigación administrativa 1.

19. Oficio 5224/DJ/2021 del 3 de junio de 2021, suscrito por el director general de Policía y Tránsito Municipal del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, B. C., a través del cual remite copia certificada del rol de servicio y parte de novedades de los días del 19 y 20 de septiembre del 2020.

20. Oficio sin número del 11 de junio de 2021 suscrito por el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, a través del cual remite copia certificada de la carpeta de investigación 1.

Handwritten signatures and initials in blue and red ink, including a large red signature and the number 7.

21. Oficio SP-XXIII-INV-D-8658/2021 del 22 de septiembre de 2021, suscrito por la directora de investigación y determinación de la Sindicatura Procuradora del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, B.C., mediante el cual informó que el 17 de septiembre de 2021 se solicitó el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.

22. Oficio 554/2021 del 12 de octubre de 2021, suscrito por el titular de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tortura Zona Tijuana, a través de la cual remitió copias certificadas de la carpeta de investigación 1, en el que se advierten diversas declaraciones de testigos y elementos de la policía municipal adscritos a la SSPCM.

23. Informe de autoridad del 2 de diciembre de 2021, suscrito por **AR2**, en el que se apegó a las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas en el IPH, de manera específica relató que la detención se llevó a cabo el 20 de septiembre de 2020 a las 2:10 horas.

24. Informe de autoridad del 8 de diciembre de 2021, suscrito por **AR1**, apegándose a las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas en el IPH.

25. Oficio 0236/ST-CSPC/2022 del 1 de febrero de 2022, suscrito por el secretario técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, B.C., mediante el cual informó que el proceso de responsabilidad administrativo 1 se encontraba en proyecto de inicio.

26. Informe de autoridad del 25 de marzo de 2022, a través del cual **AR6** describió que su participación consistió en ser informado de la detención realizada por **AR1**.

27. Acta circunstanciada de certificación de la conversación vía WhatsApp con personal de este Organismo Estatal, del 8 de abril de 2022, mediante la cual la **V** envió fotografías de la cartera y las identificaciones de **AR1**.

28. Oficio 4365/CSPC/2022 suscrito por el secretario técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, B.C., del 5 de septiembre de 2022, mediante el cual informó que el proceso de

responsabilidad administrativo 1 se encontraba en etapa de desahogo de pruebas.

29. Oficio 15870/DJ/2022 suscrito por el titular del Departamento Jurídico adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, B.C., del 28 de diciembre de 2022, a través del cual remitió información sobre los manuales, protocolos, normas técnicas, lineamientos y/o directrices que regulan la elaboración y supervisión de la asignación de unidades y de personal (rol de servicio); lista de asistencia y parte de novedades que rigen en cada una de las delegaciones de la Policía Municipal de Tijuana vigentes, indicando:

a. El rol de servicio, lista de asistencia y parte de novedades se realizan de acuerdo con las necesidades del servicio y el número de unidades que se encuentren en óptimas condiciones mecánicas para su uso, en formatos previamente establecidos.

30. Oficio 1946/2022 suscrito por el director del Hospital General de Tijuana el 2 de enero de 2023, mediante el cual anexó notas médicas y resumen clínico, informando a este Organismo Estatal que:

[...] la atención primaria proporcionada a la **V**, fue precisamente en distinto nosocomio, a saber, Hospital General de Playas de Rosarito, en el área médica de consulta-urgencias, esto ocurriendo en fecha 23 de junio de 2021 siendo aquel ingreso aproximadamente a las 15:10 horas, y egresándosele ese mismo día más tarde, desconociendo la hora exacta de su envío a esta ciudad de Tijuana. [...] el medio por el cual el paciente ingresa es la ambulancia de bomberos [...], acompañado por el oficial [...] perteneciente a la policía municipal [...].

31. Oficio 2528/DJ/2023 suscrito por el titular del Departamento Jurídico de la SSPCM, del 3 de marzo de 2023, mediante el cual remitió parte de novedades del 23 de junio de 2021 relativo al Distrito Zona Centro.

32. Oficio 05535/HGPR/2023 suscrito por el director del Hospital General de Playas de Rosarito del 20 de diciembre de 2023, mediante el cual remitió copia simple de la nota de ingreso en el que se estableció diagnóstico de abdomen agudo/herida por penetración de cuerpo extraño, así como el historial clínico de la **V**.

33. Oficio 15772/DJ/2023 suscrito por Departamento Jurídico de la SSPCM, del 20 de diciembre de 2023, a través del cual remite incidente relacionado con la detención de la **V** y el nombre de los oficiales de la policía municipal que intervinieron en la misma.

34. Informe de autoridad suscrito por **SP3** y **SP4**, del 22 de febrero de 2024, a través del cual narraron su intervención en la detención de la **V** el 23 de junio del 2021.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Investigación administrativa 1

35. El 24 de septiembre de 2020, la Dirección de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora de Tijuana inició la investigación administrativa 1; posteriormente el 22 de septiembre de 2021, la Dirección informó que el 17 de septiembre de 2021 remitió el expediente a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana.

Procedimiento de Responsabilidad administrativa 1

36. El 10 de marzo de 2022 se inició el procedimiento administrativo en contra de **AR1** y **AR2** mediante Sesión de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la SSPCM de Tijuana, encontrándose en etapa de desahogo de pruebas, en septiembre del 2022 y pendiente de resolución, esto último de acuerdo con lo informado por la autoridad mediante la comunicación telefónica.

Carpeta de investigación No.1

37. El 22 de septiembre de 2020, la Fiscalía General del Estado de Baja California radicó la **Carpeta de Investigación 1** por el delito de abuso de autoridad en perjuicio de la **V**, en contra de **AR1** y de quien resultara responsable. Posteriormente, fue remitida a la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Tortura de la FGE, la cual se encuentra en integración.

IV. OBSERVACIONES

38. La seguridad ciudadana surge de los deberes de protección y garantías asumidas por el Estado mexicano conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que tiene especial trascendencia y relación con el derecho a la vida; la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales².

39. Por lo que este Organismo Estatal reconoce la importante labor de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana relacionada con la prevención, investigación y persecución de conductas delictivas y faltas administrativas, porque son fundamentales para consolidar la seguridad pública y la convivencia armónica; sin perjuicio de las obligaciones positivas y negativas del Estado que limitan el ejercicio de sus funciones dentro del marco del respeto a los derechos humanos.

40. El marco jurídico en materia de seguridad ciudadana debe contemplar lineamientos adecuados que regulen la fuerza policial en armonía con el deber de proteger y garantizar los derechos humanos por situaciones de violencia y criminalidad. De allí que la legitimidad y la eficacia de la policía son fundamentales para promover la seguridad ciudadana, la justicia, la paz social y los derechos humanos³. De manera que, las acciones legítimas del Estado dirigidas a enfrentar los efectos de la violencia y el delito deben implementarse respetando la dignidad humana.

41. Si partimos de esta premisa, es imperativo que existan mecanismos administrativos y disciplinarios de rendición de cuenta en cualquier caso que pueda involucrar la responsabilidad de miembros de las fuerzas policiales por abuso de autoridad, violencia o uso desproporcionado de la fuerza.

42. En este sentido, derivado de las evidencias que conforman el expediente de Queja CEDHBC/TIJ/Q/945/2020/VG con fundamento en los artículos 3, 5, 7, 43, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se realizó un análisis lógico y jurídico a la luz de los criterios nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, en el que se determinó la existencia de elementos suficientes que acreditaron la vulneración del derecho a la libertad e integridad personales de la **V** por acciones atribuibles

² CIDH, Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57 31 diciembre 2009, consultado en: [1 \(oas.org\)](http://oas.org)

³ Artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

a los oficiales de la Policía Municipal **AR1** y **AR2**, así como las omisiones institucionales de los oficiales **AR3, AR4, AR5 y AR6**.

43. Durante el desarrollo de la investigación, la CEDHBC documentó que posterior a los hechos que generaron la apertura del expediente de Queja CEDHBC/TIJ/Q/945/2020/VG y que genera la emisión de la presente Recomendación, se tuvo conocimiento que la víctima en el presente expediente fue detenida de nueva cuenta el 23 de junio de 2021, por **SP3** y **SP4**, y que previo a su detención material, se llevó a cabo una persecución en la que la **V** sufrió un accidente, al descender del vehículo y pretender darse a la fuga, cayendo de un segundo piso en construcción, el cual tuvo como consecuencia que perdiera la movilidad en sus piernas, además de un proceso de recuperación que se extendió por casi un año.

44. Es menester señalar que fueron oficiales de la Policía Municipal distintos a los que se acreditaron como responsables en la presente Recomendación, así como hechos distintos. Por lo que, la CEDHBC no se pronunciará sobre dicha detención en este momento.

A. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.

45. El artículo 7.1 de la CADH señala de manera general que: "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales", además, comprende un contenido esencial que indica una serie de garantías para la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal por parte de los agentes del Estado.

46. Para que una detención se realice dentro del marco del respeto a los derechos humanos deben configurarse dos aspectos, uno material y otro formal. El primero implica que la restricción a la libertad personal únicamente es viable cuando se produce por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por las normas que se deriven de ella. El aspecto formal indica que deben realizarse con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en las mismas⁴.

⁴ Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020., párrafo 66

47. Lo anterior es un mandato que implica la supremacía de la ley en cualquier actividad o función que emane del poder público. La actuación del Estado a través de los servidores públicos se encuentra limitada por la CPEUM, por las leyes que de ella emanen y por los tratados internacionales en materia de derechos humanos. El respeto a este principio impide la arbitrariedad de las autoridades en sus actuaciones.

48. En los artículos 14 y 16 de la CPEUM se reconoce el derecho a la libertad personal y seguridad jurídica, al establecer que “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho” y que, “[...] nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

49. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales señala que los actos de molestia deben llevarse a cabo con respeto a la dignidad humana, atendiendo ciertas garantías como informarle a la persona sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación; en caso que se niegue, podrá procederse a realizar un registro forzoso⁵. Asimismo, el artículo 7.3 de la CADH protege a las personas contra detenciones que resulten irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad⁶.

50. Por regla general, las detenciones deben estar precedidas por una orden de aprehensión, sin embargo, la legislación en materia penal contempla como excepción la detención en “flagrancia”, que en *lato sensu* es la detención de una o varias personas sin orden judicial, pero únicamente puede llevarse a cabo bajo los supuestos que indica el artículo 146 del CNPP:

[...] Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 266. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

⁶ Corte IDH. Caso Habbal y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2022. Serie C No. 463, párr. 78

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

51. Respecto al procedimiento de la detención en flagrancia, la SCJN señaló que la condición de inmediatez corresponde a la temporalidad en que se configura la detención, suprimiendo la posibilidad de que las personas puedan ser detenidas después de horas o en días posteriores a la comisión de hechos. Es decir, que la detención debe ocurrir inmediatamente después, por lo que no puede desligarse indefinidamente del momento de la comisión del hecho, dado que mantiene la idea de máxima cercanía con la ejecución del delito. En lugar de persecución material, cuando existe un señalamiento este debe ser también inmediato al hecho delictivo, además de concurrir con el diverso requisito de que la búsqueda y/o localización no hubiera sido interrumpida⁷.

52. En el presente caso, las autoridades que elaboraron el IPH justificaron la detención de la **V** a la luz del supuesto jurídico contemplado en el artículo 146 fracción II inciso b) del CNPP, en atención a las siguientes circunstancias:

Tiempo	Modo	Lugar
La detención ocurrió el 20 de septiembre de 2020 a las 2:08 horas. Alrededor de las 3:37 horas del mismo día fue puesto a disposición del Ministerio Público.	Por señalamiento de una tercera persona que describió la vestimenta de una persona del sexo masculino que le ofreció en venta la droga conocida como "cristal".	Calle de la luz, Tijuana, B.C. (No se especificaron más datos).

⁷ Tesis: I.8º. P.28 P (10º.) FLAGRANCIA "POR SEÑALAMIENTO". EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE AUTORIZA LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA BAJO DICHO SUPUESTO, NO CONFIGURA LA HIPÓTESIS DE "FLAGRANCIA EQUIPARADA". *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 08 de noviembre de 2019, disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020967> (Fecha de consulta: 26 de marzo de 2024).

53. **AR1** y **AR2**, relataron en el IPH que se trasladaron a la calle de la luz, donde “teniendo a la vista a una persona del sexo masculino [...] con la vestimenta proporcionada anteriormente, mismo que al ver la presencia de la unidad tomó una actitud evasiva consistente en apelar a la fuga, acelerando el paso en sentido opuesto a la unidad, creando con ello la sospecha de estar cometiendo un delito, [...] aproximadamente 4 metros más adelante le damos alcance y, descendiendo de la unidad patrulla [...], **AR1** le realizó una revisión precautoria en su persona a quien dijo llamarse la **V** [...] encontrándole una bolsa negra colgada que en su interior contenía una bolsa ziploc transparente [...] con la droga conocida como cristal (sic)”.

54. Conforme lo anterior, se puede observar que los hechos narrados en el IPH construyen un escenario en el que podría justificarse la intervención de los oficiales **AR1 y AR2**, en virtud del señalamiento de una tercera persona. Sin embargo, para este Organismo Estatal resulta preocupante que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención señaladas por las autoridades responsables no coincidan con las evidencias recabadas durante la investigación.

55. Los agentes de la Policía Municipal tienen una responsabilidad fundamental en materia de seguridad ciudadana que requiere necesariamente la observancia de los principios de legalidad, profesionalismo, honradez, lealtad, integridad, por mencionar algunos; asimismo, deben abstenerse de presentar documentación, información falsa o alterada ante cualquier autoridad en el desempeño de su función⁸.

56. Este Organismo Estatal tuvo acceso a un video captado por una cámara de seguridad cercana al domicilio 1, donde se observa la intervención de **AR1** y **AR2** durante la detención de la **V**, lo cual se colige con la declaración de la **V** y de los testigos, por lo que, lo narrado por las autoridades responsables en el IPH no es coincidente con los elementos que permiten establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención, esto refleja su intención de ocultar la verdad y obstaculizar las investigaciones, lo cual puede constituir un delito conforme el artículo 320 del Código Penal para el Estado de Baja California.

⁸ Artículo 25 fracción LV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.

57. De acuerdo con el registro observable de videograbación, así como la declaración de la **V** y **T1**, la CEDHBC logró determinar que el 19 de septiembre de 2020 a las 23:23 horas, en la calle ubicada a la altura del domicilio 1, la **V** se encontraba en compañía de su novia, ambos estaban sentados y abrazados en la parte posterior de una camioneta color gris estacionada al pie de calle, mientras sus amigos estaban sobre la banqueta.



Ilustración 1. En la imagen se observa una calle ubicada en el domicilio 1, donde hay una pick up color roja y una camioneta color gris estacionadas de lado derecho, en esta última, la **V** y su novia estaban sentados en el maletero y, tres personas, identificados como amigos de la **V**, se encontraban interactuando de pie sobre la banqueta.

58. En ese momento, una camioneta tipo pick up de la Policía Municipal identificada como unidad 1, detuvo su marcha a la altura del pick up color rojo que se encontraba estacionada detrás de la camioneta color gris, también sobre la calle del domicilio 1. En ese momento, la novia de la **V** se apartó, al tiempo que **AR1** descendió del vehículo.

59. De inmediato **AR1** se dirigió hacia la **V**, quien permanecía sentado en el maletero de la camioneta color gris, lo sujetó del cuello y del brazo izquierdo

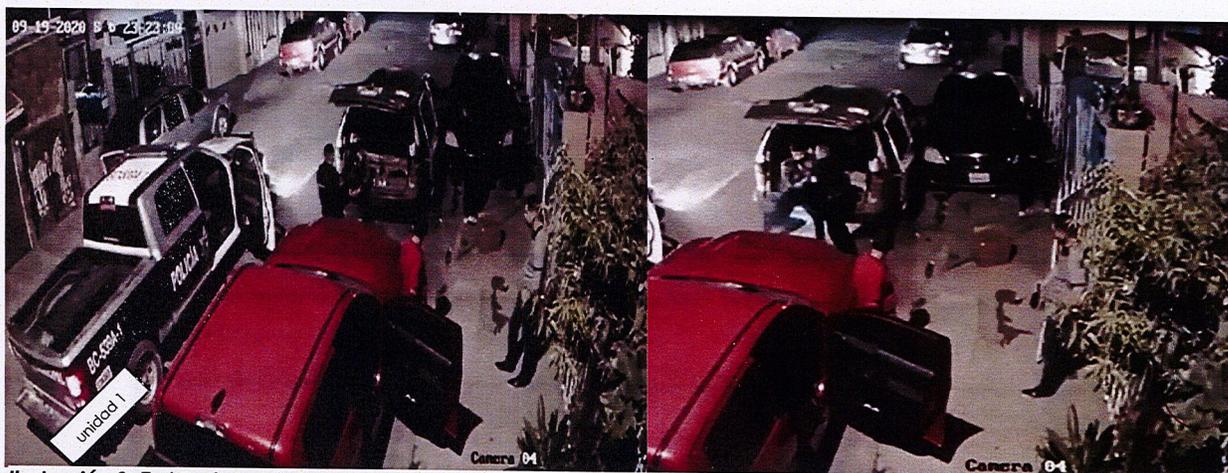


Ilustración 2. En la primera imagen puede observarse a **AR1** acercarse a la **V**, hasta quedar enfrente de él y, en la segunda imagen, se ilustra que, acto seguido, lo sujetó de la ropa a la altura del cuello y del brazo izquierdo, tratando de ponerlo de pie a través del uso de la fuerza.

Handwritten blue ink marks, including a signature and initials, are present in the bottom right corner of the page.

para forzarlo a levantarse, empujándolo hacia enfrente con dirección al capó o cofre de la pick up roja, **AR2** intervino para sujetarlo del brazo derecho, mientras **AR1** le colocó las esposas en las manos, por la espalda.

60. Durante la intervención, se observó también la llegada de dos oficiales más de la Policía Municipal, los cuales no han podido ser identificados de manera plena por este Organismo Estatal, sin embargo, se advierte que intervinieron en la detención sujetando a la **V** mientras le colocaban las esposas y le realizaban una revisión precautoria.



Ilustración 3. En esta imagen puede observarse a la **V** sometido por cuatro oficiales de la Policía Municipal, ya que es posible visualizar a la **V** recargado de frente sobre el cofre de la camioneta tipo pick up roja, mientras le sujetan tres oficiales y uno de ellos le coloca las esposas por detrás.

61. Posteriormente, la **V** fue conducido por **AR1** y **AR2** hacia la unidad 1, donde lo subieron en el asiento trasero de la cabina en posición horizontal, es decir, recostado en el asiento; acto seguido, el oficial **AR1** se subió en el mismo asiento. Por lo que, de acuerdo con el registro observable en la videograbación, la detención sucedió a las 23:23 horas del 19 de septiembre de 2020 en el domicilio 1.

62. Lo anterior se robustece con la declaración de la **V**, quien manifestó ante este Organismo Estatal que, el 19 de septiembre de 2020, alrededor de la media noche, se encontraba a una cuadra de su domicilio con amigos, cuando arribaron dos unidades de la policía municipal, reconociendo al oficial **AR1**: "[...] los oficiales se dirigieron directamente conmigo, el oficial **AR1** me tomó del cuello, yo les dije que no traía nada, sin embargo, se acercaron los otros 3 oficiales y entre todos me sometieron y me subieron a la unidad patrulla 1 y me trasladaron a un lote baldío que está detrás del Motel Luna Park [...]".

63. Por su parte, T1 manifestó con relación a la detención de la V que: “[...] un sábado en la noche, hace tres semanas, llegaron dos unidades de la municipal, afuera de mi casa en la calle, donde estábamos todos nosotros, se bajaron los municipales [...] lo esposaron, lo subieron a una patrulla y les preguntamos por qué se lo llevaban y dijeron que porque traían motivos y vimos que lo golpearon y se fueron [...]”.



Ilustración 4. En la siguiente imagen se observa a AR1 y AR2 subiendo a la V a la unidad 1.

64. Este Organismo Estatal advierte que es evidente la contradicción entre lo narrado por las **autoridades responsables** en el IPH, el informe de autoridad rendido ante la CEDHBC, la declaración de la víctima, del testigo y el registro observable de video, puesto que las evidencias permitieron establecer la intervención individualizada de cada uno de los oficiales de la Policía Municipal que participaron en la detención, vulnerando el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de la V por alterar y señalar información falsa derivada del ejercicio de sus funciones.

65. Ahora bien, retomando la restricción al derecho a la libertad en su ámbito material y formal, al analizar los hechos a la luz de las garantías propias de este derecho, se advierte que las circunstancias de tiempo, modo y lugar no corresponden a una detención por flagrancia; con relación a esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que “la flagrancia resplandece, no se escudriña, es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley”⁹.

⁹ Amparo Directo en Revisión 3463/2012. Fecha de resolución: 22 de enero de 2014. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Votación: Unanimidad.

66. Por lo que, si la persona no es detenida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga o sorprenda al inculpado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito. Conforme a la evidencia recabada, la detención de la **V** no cumple con las especificaciones establecidas en la norma para restringir la libertad personal por flagrancia.

67. La autoridad responsable no contaba con elementos suficientes para realizar una detención por flagrancia; en primera, la víctima no se encontraba desplegando ninguna conducta delictiva y en segundo, el señalamiento de un tercero al que hacen referencia **AR1 y AR2** en el IPH carece de credibilidad, al estar asentado en un documento que alteró la realidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención; la hora de la detención fue a las 23:23 horas del 19 de septiembre de 2020 y el señalamiento de un tercero se describe con posterioridad, es decir, a las 2:00 horas del 20 de septiembre de 2020, cuando la **V** ya se encontraba detenido.

68. Con relación a esto, la SCJN ha reconocido que la libertad personal no sólo se puede ver afectada por la orden de aprehensión, la flagrancia y el caso urgente que tienen sustento en el artículo 16 de la CPEUM, sino también por el control preventivo provisional, el cual se fundamenta en el artículo 21 de la CPEUM¹⁰.

69. El control preventivo provisional es definido por la SCJN como una restricción temporal al ejercicio de un derecho, las cuales no deben confundirse con una detención propiamente, ya que no implica *per se* la privación de la libertad personal sino una afectación momentánea de la misma que deberá estar justificada por la autoridad, tiene como finalidad la prevención, preservación o consecución de la seguridad pública.

70. El despliegue del control preventivo provisional puede derivarse de una denuncia informal, entendida como aquella que no se rinde ante el Ministerio Público en las condiciones de regularidad formal, sino que es descubierto con motivo del acercamiento que tiene la policía hacia la persona ante la sospecha razonada de que se está cometiendo un delito, la cual puede incluir

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, "Acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014", párr. 81.

una llamada anónima o señalamiento de testigos o víctimas sobre hechos delictivos recién cometidos o que se estén cometiendo.

71. Para justificar la constitucionalidad de un control preventivo provisional, la SCJN establece la necesidad de que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no una simple sospecha que derive del criterio subjetivo del agente de la autoridad, basado en la presunción de que por la simple apariencia del sujeto es posible que sea un delincuente¹¹.

72. Es decir, el comportamiento inusual de las personas, como las conductas evasivas o desafiantes frente a los agentes de la policía, podría constituir una sospecha razonable que justifique la implementación de un control preventivo provisional, aun cuando no evidencien la comisión de un delito o no se pueda apreciar de forma directa, siempre que las intervenciones se apeguen a las formalidades establecidas en las normas de procedimiento y se respeten los derechos humanos de las personas.

73. En el caso que nos ocupa, las autoridades responsables argumentaron en los informes rendidos ante este Organismo Estatal que "[...] al ver la presencia de la unidad tomó una actitud evasiva (refiriéndose a la **V**) consistente en apelar a la fuga acelerando el paso en sentido opuesto a la unidad creando con ello la sospecha de estar cometiendo un delito [...]". No obstante, la evidencia muestra que la **V** no se encontraba caminando al momento de la detención, sino que permanecía sentado en la parte trasera de la camioneta color gris como se muestra en las fotografías obtenidas de la videograbación. Además, no se advierte del lenguaje corporal de la víctima, movimientos tendientes a evadir la presencia del agente **ARI**, por tanto, no se sustenta la sospecha razonable en términos de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

74. Por todo lo anterior, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos advierte que la detención de la **V** no cumplió con el aspecto material y formal que justificara la restricción a su libertad personal, puesto que no se sustentó en una orden de aprehensión; no se trató de un caso urgente, no se actualizó la flagrancia ni había elementos objetivos para realizar un control preventivo

¹¹ SCJN, Tesis aislada: "Control provisional preventivo. Parámetros a seguir por los elementos de la policía para que aquél tenga validez con posterioridad a la detención en flagrancia", registro digital 2010961, décima época, 1a. XXVI/2016 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, pág. 669.

provisional, por lo tanto, se vulneró el derecho a la libertad personal en los términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

i. Derecho fundamental de las personas detenidas a ser puestas sin demora a disposición de la autoridad competente.

75. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla con relación al derecho a la seguridad jurídica, una protección que otorga el derecho a todas las personas detenidas a ser puestas a disposición de la autoridad correspondiente, sin dilaciones injustificadas, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario¹².

76. Al respecto, la Corte IDH ha resaltado la importancia de la remisión inmediata de las personas detenidas ante la autoridad competente máxime, si los agentes aprehensores cuentan con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial¹³.

77. La SCJN resalta la trascendencia especial que conlleva el reconocimiento y protección del derecho fundamental de la persona detenida a ser puesta a disposición, sin demora, con la autoridad competente, principalmente porque permite verificar que no se trate de una privación ilegal o arbitraria de la libertad, que de actualizarse, invalidaría la detención y los datos obtenidos con motivo del retardo injustificado, además, desencadena la exigencia de responsabilidad a los agentes que realizaron la detención¹⁴.

78. El término "sin demora" para hacer referencia a la puesta a disposición del detenido, es relativo, atiende a circunstancias específicas del caso concreto y a un criterio de razonabilidad relacionado con la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, los aspectos de seguridad; en general aquellas que en el supuesto específico incidan en la valoración concreta para la calificación

¹² SCJN, "Derecho fundamental del detenido a ser puesto sin demora a disposición del ministerio público. Alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración a tal derecho", 2205527, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, pág. 643; artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

¹³ Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

¹⁴ Op. Cit. 13

del acto de puesta a disposición. Así como la justificación o motivos por lo que una autoridad retiene a una persona.

79. Con base en las evidencias, este Organismo Estatal observa que los agentes **AR1** y **AR2**, llevaron a cabo la detención de la **V** alrededor de las 23:23 horas del 19 de septiembre de 2020 y fue puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado de Baja California a las 3:37 horas, lo cual indica una diferencia de cuatro horas aproximadamente, entre la detención y la puesta a disposición ante la autoridad investigadora.



Imagen obtenida de Google Maps que representa la trayectoria y duración aproximada desde el domicilio de la **V** hasta la FGE.

80. La puesta a disposición sin demora ante la autoridad correspondiente es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones. En el presente caso se excedió el plazo razonable, puesto que el traslado desde la ubicación aproximada en la que ocurrió la detención a la Unidad Estatal de Atención al Delito de Narcomenudeo Tijuana de la FGE, corresponde a una distancia que se recorre en un tiempo aproximado de 20 minutos, conforme a la herramienta digital de *Google Maps*, además las autoridades responsables no aportaron información ni elementos de convicción suficientes para justificar la demora.

81. Un incorrecto actuar de los agentes de la policía, en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas a la libertad personal; dado que, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida. Con relación a las cuatro horas que transcurrieron, la Comisión Estatal observa con preocupación el riesgo en el que se colocó la integridad personal de la **V**, puesto que ha quedado

acreditado que durante ese plazo sufrió menoscabo en su integridad física y psicológica, como se analizará en el capítulo que precede.

82. Por todo lo anterior, este Organismo Estatal determina con relación a la detención de la **V** que no se cumplió con los requisitos formales y materiales establecidos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 146 al 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de modo que **AR1** y **AR2** vulneraron el derecho a la seguridad jurídica y la libertad personal de la **V**.

B. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

83. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 19 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho a la seguridad e integridad personal, cuyo contenido trae aparejada una norma de *ius cogens*: la prohibición absoluta de someter a una persona a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

84. La violación a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversos grados de connotación, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad dependiendo los factores endógenos¹⁵ y exógenos¹⁶ de la persona, como la duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros¹⁷.

85. La seguridad personal se refiere a la protección contra las lesiones corporales infligidas de manera intencional e injustificada por funcionarios del Estado, independientemente de que la víctima esté o no detenida¹⁸, además, protege los intereses de la integridad física, ya que varias salvaguardias que son esenciales para prevenir la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes son necesarios para proteger a las personas en cualquier forma de detención contra la arbitrariedad y los atentados contra la seguridad personal.

¹⁵ Componentes psicológicos que provienen de la naturaleza interna del individuo y que repercuten en su comportamiento como las motivaciones.

¹⁶ Componentes sociológicos que provienen del entorno externo de un individuo y que repercuten en su comportamiento como la cultura.

¹⁷ Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431, párr. 100

¹⁸ Observación: CCPR-GC-35 Libertad y seguridad personales, párr. 8.

86. Por ello, durante este capítulo se desarrollarán los alcances del uso excesivo de la fuerza y cuándo estas acciones pueden violentar el derecho a la integridad y seguridad personal, así como la vulneración al derecho a la integridad personal por actos de tortura en perjuicio de la V.

i. Uso excesivo de la fuerza

87. El artículo 4 de los “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley” prevé que, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario para el propio comportamiento de la persona constituye un atentado contra la dignidad humana, vulnerando el derecho a la integridad personal.

88. Este Organismo Estatal reconoce que derivado de las obligaciones positivas del Estado, este debe generar las condiciones idóneas para garantizar y mantener el orden público dentro de su territorio, por lo que tienen la facultad de emplear legítimamente la fuerza a fin de reestablecer el orden.

89. Esta facultad que tiene el Estado no es ilimitada, debe atender a los principios de legalidad, finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad:

Legalidad	Finalidad legítima	Absoluta necesidad	Proporcionalidad
•Marco legal que regule el uso excepcional de la fuerza	•Dirigido a lograr un objetivo legítimo	•Verificar la existencia de medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona	•El nivel de fuerza ofrecida utilizada debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido

90. Los agentes encargados de proteger y mantener el orden público deben contar con los instrumentos legales, mecanismos y protocolos de actuación que regulen el uso de la fuerza, con la capacitación respectiva para el ejercicio de sus funciones. En este sentido, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte de la persona a la cual se pretenda intervenir, empleando desde tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda.

91. De conformidad con el artículo 6 de Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, el grado de aplicación es el siguiente:

- **Persuasión:** Indicaciones verbales para lograr la cooperación de las personas con la autoridad.
- **Restricción de desplazamiento:** Determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión.
- **Sujeción:** Fuerza física moderada para contener la agresión.
- **Inmovilización:** Fuerza física con intensidad o el empleo de medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento.
- **Incapacitación:** Utilizar la fuerza física con máxima intensidad, con empleo de armas menos letales, sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia.
- **Lesión grave:** Uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores.
- **Muerte:** Utilizar la fuerza letal como acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión.

92. En el caso que nos ocupa, debió existir una correlación entre el grado de uso de la fuerza, el mecanismo empleado y la conducta del sujeto. De las imágenes que registró el video de seguridad no se observa una conducta de resistencia ante la presencia de **AR1** por parte de la víctima, sino que el oficial se dirigió directamente con la **V** y lo sujetó del cuello y del brazo, como se observa en la imagen, sin agotar los grados de uso de la fuerza señalados en la norma.

Imagen donde es posible observar la falta de resistencia por parte de la **V** ante la intervención del oficial **AR1**.



93. Lo anterior se robustece con la declaración de **T1** ante la FGE, en la que manifestó que “[...] lo esposaron, lo subieron a una patrulla y les preguntamos porque se lo llevaban y dijeron que porque traían motivos y vimos que lo golpearon y se fueron”. Si bien, del video no se advierten golpes, este Organismo Estatal reconoce que la cámara no tenía cobertura para visibilizar

lo que sucedió una vez que la **V** se encontraba en el interior de la unidad 1, por lo que no se descarta la afirmación del testigo.

94. De conformidad con el párrafo 90 y 91, la CEDHBC ha determinado que no fueron observados **los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza.**

95. Por otro lado, el uso de la fuerza empleado por **AR1** no perseguía un fin legítimo, puesto que no se acreditó la sospecha razonable sobre la cual sustentaron la detención de la **V** y, existen elementos de prueba que permiten establecer que el motivo de la detención se relacionó con intereses personales del oficial **AR1** y **que más adelante se especificará.**

96. De acuerdo con lo declarado por la **V**, manifestó que antes de la detención que se ha venido haciendo referencia en la presente resolución, hubo una intervención previa, la cual se dio durante la madrugada del mismo día 19 de septiembre de 2020, cuando se encontraba realizando un viaje como pasajero a bordo de una unidad (automóvil) de la plataforma UBER, el vehículo fue detenido por el oficial **AR1**, quien le solicitó a la **V** descender del mismo. Luego de hacerle una revisión precautoria, le colocaron las esposas y lo subieron a la unidad de la Policía Municipal. La víctima señaló que lo trajeron “dando vueltas” por la Colonia Terrazas de la Presa, posteriormente, los oficiales lo dejaron en libertad.

97. Derivado de esta intervención la **V** señaló que en algún momento se le cayó la cartera al oficial **AR1** y, él la tomó con la finalidad de evitar que los oficiales continuaran ejerciendo actos de molestia contra su persona.

98. Es importante precisar que no hay registros oficiales de la detención previa a la que hace referencia la víctima, sin embargo, este Organismo Estatal hace notar que la inexistencia de tales registros respecto a la detención señalada por la víctima no es prueba suficiente para determinar que esta no haya sucedido, máxime, cuando se advirtió la alteración del IPH y la víctima demostró que tuvo en posesión la cartera de **AR1**, acreditando que previo a la detención del 19 de septiembre de 2020 a las 23:23 horas, estuvo en contacto con la autoridad responsable en mención.

99. A raíz de lo narrado por la **V**, la detención del 19 de septiembre de 2020 a las 23:23 horas fue motivada por el interés personal de **AR1**, con el objetivo

de recuperar sus pertenencias. Este Organismo Estatal no justifica de ninguna manera el actuar de la **V**, al tomar un objeto que no era de su pertenencia, sin embargo, **AR1** contaba con mecanismos legales de denuncia para recuperar sus objetos personales. Sin embargo, utilizó su investidura como servidor público para atender un interés personal, buscando castigar a la víctima, excediendo sus facultades legales, por ende, **la finalidad perseguida en la detención no fue legítima**, vulnerando el derecho humano a la integridad personal por el uso excesivo de la fuerza en la detención de la **V al no observar los principios de legalidad, finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad**.

ii. Vulneración del derecho a la integridad personal por actos de tortura.

100. Este Organismo Autónomo advierte que, una vez que la **V** fue detenido y subido a la unidad 1, el 19 de septiembre de 2020 a las 23:23 horas, se configuraron nuevos actos que vulneraron el derecho a la integridad personal, relacionado con lo sucedido durante las horas que transcurrieron entre la detención y la presentación de la **V** ante la Fiscalía General del Estado de Baja California.

101. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que basta con que una detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, se puede inferir que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante¹⁹.

102. Ahora bien, la definición de tortura en la norma nacional establece:

[...] comete el delito de tortura el servidor público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

- I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;
- II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o

¹⁹ Corte IDH. Caso Cortez Espinoza Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2022. Serie C No. 468., párr. 188

III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo²⁰.

103. Por su parte, la Corte IDH ha establecido, a la luz de los artículos 5.2 de la CADH que, la tortura es todo aquel maltrato que sea intencional, cause severos sufrimientos físicos o mentales y se cometa con cualquier fin o propósito. Además, deben considerarse factores endógenos y exógenos de la persona, como duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros, ya que las características de la persona víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes deben ser consideradas porque pueden cambiar la percepción del individuo y, por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos²¹.

104. Asimismo, es importante precisar que este Organismo Estatal observa con suma preocupación que la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, constituyan una práctica reiterada por parte de los elementos de la Policía Municipal, aun cuando se trata de los actos más aborrecibles que los seres humanos pueden cometer contra sus semejantes²², por ello, se trata de una prohibición absoluta con la calidad de norma de *ius cogens* internacional.

105. En el presente caso, se documentó que la víctima sufrió un menoscabo a su integridad física, puesto que luego de ser detenido el 19 de septiembre de 2020 a las 23:23 horas en el domicilio 1, las autoridades responsables lo trasladaron a un predio baldío detrás del Motel Luna Park, ubicado entre Boulevard Benítez y Boulevard Díaz Ordaz.

106. Al respecto la **V** refirió que: [...] casi a la altura de las vías del tren, ahí me bajaron de la unidad, me hincaron, eran 4 oficiales, entre ellos estaba **AR1**, quién me preguntó ¿Dónde está? Posteriormente, el oficial **AR1** empezó a golpearme con sus manos en mi pecho, me aventaba contra la patrulla, ahí permanecí como unos quince minutos, me volvieron a subir a la patrulla en el asiento trasero y me trasladaron a la Delegación, todo el trayecto iba hablando de la cartera, si la tenía yo o se le había caído cuando atendieron el reporte un día antes [...].

²⁰ Artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST.pdf>

²¹ Corte IDH. Caso López Sosa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de mayo de 2023. Serie C No. 489.. Párrafo 91

²² Naciones Unidas, Folleto informativo N.4 (Rev.1) "Métodos de lucha contra la tortura", consúltese en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet4Rev.1sp.pdf>



Imagen obtenida de Google Maps que representa el lugar en el que describe la víctima señaló fue trasladado el 19 de septiembre de 2020 inmediatamente después de su detención a las 23:23 horas.

107. Al llegar a la Delegación Los Pinos, la **V** narró que escuchó una voz que provenía del exterior de la unidad 1, por lo que se levantó del asiento para que pudieran ver que se encontraba en el interior del vehículo. Sin embargo, **AR1**, con el codo le dio un golpe a la **V** en el rostro, luego, tomó una bolsa negra que la colocó en la nariz y boca de la víctima, obstruyendo su respiración, mientras los otros oficiales lo sujetaban de las manos y los pies. Recibió golpes en la pierna derecha y durante el forcejeo recibió un golpe en la nariz, por lo que comenzó a sangrar. Luego, con el cinturón de seguridad lo asfixiaron hasta que perdió el conocimiento.

108. La declaración de la víctima se encuentra sustentada, además, con los dos certificados médicos de integridad física que fueron realizados por la Fiscalía General del Estado. El primero fue elaborado el 20 de septiembre de 2020 a las 4:01 horas, con la calidad de imputado, en el cual se señalaron las siguientes lesiones: "laceración rojiza de 0.5 mm de mucosa interna del labio bucal, 1 excoriación rojiza de 1 cm x 2.5 cm en tórax anterior derecho, 1 excoriación rojiza de 0.5 mm x 3 cm en cadera posterior derecha, el resto SIN lesiones RECIENTES visibles en su extensión corporal [...] sí requieren tratamiento médico".

109. Posteriormente, una vez que obtuvo la libertad, interpuso la denuncia correspondiente iniciándose la carpeta de investigación 1 por el delito de abuso de autoridad y el 22 de septiembre de 2020 a las 22:10 horas, se elaboró

(Handwritten signatures and initials in blue and red ink)

el segundo certificado médico, ahora con la calidad de víctima, del cual se advirtió lo siguiente: "cráneo parieto occipital derecho con ligero aumento de volumen, cavidad oral labio inferior en mucosa con dos heridas de bordes blancos afrontada que mide 0.5 x 0.3 cm de longitud. Antebrazos tercio distal con múltiples excoriaciones con **costra seca** dispuesta en sentido horizontal la mayor de 3 x 0.2 cm y la menor de 2 x 0.2 cm. Región clavícula derecha con equimosis color rojo vinoso de 2 x 1.5 cm. Rodilla derecha con aumento de volumen en relación a la izquierda. Sí requieren tratamiento médico".

110. No pasa desapercibido para este Organismo Estatal que las lesiones descritas en el segundo certificado de integridad física realizado a la **V** con la calidad de víctima denota mayor exhaustividad en la revisión médica y en la descripción de las lesiones, es importante que las personas médicas a cargo de la elaboración de las certificaciones médico legales realicen una revisión física y una entrevista adecuada y oportuna para documentar las lesiones que presentan las víctimas, pues se trata de un documento trascendente en las investigaciones sobre casos de tortura.

111. El manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes²³, reconoce que entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, son el traumatismo por golpes y la asfixia, por lo que los hechos descritos por la víctima y la evidencia documentada en el expediente, permiten determinar que los actos de tortura perpetrados por **AR1 y AR2** vulneraron el derecho humano a la integridad personal de la **V**.

112. Este Organismo Estatal considera importante resaltar que en los casos de tortura, los efectos que producen las Recomendaciones de los Organismos Públicos Protectores de Derechos Humanos, solo se limitan a las autoridades a quienes se encuentran dirigidas, lo cual resulta del principio general de las pruebas, en cuanto a que éstas solo surten sus efectos en el proceso en el que se desahogan, por lo que, en su caso, las autoridades jurisdiccionales correspondientes determinarán el valor probatorio de esta Recomendación, lo anterior conforme al criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la SCJN²⁴.

²³ ONU, Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes consultado en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/training8rev1sp.pdf>

²⁴ SCJN, Primera Sala. Reconocimiento de inocencia. Valor de la Recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Registro 194983. Disponible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/194983>

C. VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA POR LA FALTA DE CERTEZA Y TRANSPARENCIA EN LOS REGISTROS OFICIALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LOS OFICIALES DE LA POLICÍA MUNICIPAL.

113. La seguridad jurídica es el derecho que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, comprende entre otros el derecho a la legalidad. El contenido de este derecho está relacionado con la obligación que tienen las autoridades para que los actos de administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con estricto apego a lo establecido en el orden jurídico.

114. Es imprescindible que en materia de seguridad ciudadana se garantice la seguridad e integridad personales a través de las salvaguardas que exige la seguridad jurídica y la legalidad en los actos de autoridad, a fin de combatir la impunidad²⁵.

115. Parte de las salvaguardas para garantizar y proteger los derechos humanos de las personas, es la correcta elaboración de registros oficiales relacionados con la actividad que desempeñan los miembros de la Policía Municipal adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.

116. La Corte IDH ha considerado que toda detención, independientemente del motivo o duración, tiene que ser debidamente registrada en el documento pertinente, señalando con precisión las causas de la detención, quién la realizó, la hora de detención, hora de liberación, así como la constancia de que se dio aviso al juez competente, a fin de impedir toda interferencia ilegal o arbitraria en relación a la libertad física. En este sentido, una detención sin su debido registro y proceso, muestra una clara intención de ocultar la misma²⁶.

117. Derivado del análisis del expediente de Queja, este Organismo Estatal advierte una serie de irregularidades en la actividad administrativa del personal adscrito a la Delegación Los Pinos, teniendo esta afirmación sustento

²⁵ La impunidad se define como "la inexistencia, de hecho, o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas". Consejo Económico y Social, Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad.

²⁶ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondó, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 122

en la falta de congruencia entre la documental proporcionada por la institución y la naturaleza de los hechos propios del caso.

118. Respecto a la información relacionada con la actividad administrativa y operativa se advirtieron inconsistencias respecto a la documentación elaborada con motivo del rol de servicio y el parte informativo.

119. Por un lado, la SSPCM informó a este Organismo Estatal, en atención a la solicitud del rol de servicio de la unidad 1, lo siguiente:

[...] luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Secretaría, se desprende que **la Unidad Patrulla 1 no se encontraba en servicio** en los horarios de las 17:00 horas del día 18 de septiembre de 2020 a las 5:00 horas del 19 de septiembre de 2020 y **de las 17:00 horas del 19 de septiembre de 2020 a las 5:00 horas del 20 de septiembre de 2020** [...].

120. En palabras de la SSPCM la unidad 1 no se encontraba en servicio durante el turno en que sucedió la detención, pero con sustento en la videograbación proporcionada por la V se observa a la unidad transitando en el domicilio donde fue detenida la víctima, a las 23 horas con 23 minutos del día 19 de septiembre de 2020, tal y como se muestra en la imagen siguiente.



121. Posteriormente, el encargado administrativo del Distrito VII Los Pinos, en agosto de 2021, informó lo siguiente:

[...] se hace de su conocimiento que en el rango de horas (17:00 a 5:00 horas) que solicita información referente a la unidad 1 en las fechas 18 y 19 de septiembre del 2020, no fue posible localizar la unidad que solicitan en los roles de servicio o partes de novedades de esos horarios, pero al buscar en los roles de servicio de los horarios comprendidos de las 5:00 a las 17:00 horas de las mismas fechas si se plasmó la unidad en dichos documentos, desconociendo por qué motivo no fue contemplado en los roles cuyo horario solicitan (sic) [...].

[Handwritten signatures and initials in red and blue ink]

[Handwritten initials 'ck' in blue ink]

122. Así mismo, en el IPH se hace constar que los primeros respondientes fueron los oficiales **AR1** y **AR2**, quienes en la narrativa de los hechos afirmaron que, al momento de realizar la detención de la **V**, se encontraban a bordo de la unidad 1. Hechos contradictorios con la información obrante en el rol de servicio que comprende el periodo de las 17:00 horas del 19 septiembre 2020 a las 05:00 horas del día 20 de septiembre 2020, en donde se señala que **AR1** se encontraba en compañía de **AR3**, persona distinta a la que se señala en el IPH, así mismo la unidad asignada era distinta a la que se observó en la videograbación.

123. Por lo que, al momento de cotejar los dos diferentes documentos oficiales y la videograbación, es innegable determinar irregularidades y omisiones en dos tópicos, el primero, respecto a la unidad que emplearon durante la detención y, segundo, sobre los oficiales que realizaron la detención de la **V**.

124. Por lo que hace al primer tópico, en la siguiente tabla se ilustra que en el IPH se hace constar que **AR1** y **AR2** realizaron la detención en la unidad 1, sin embargo, el rol de servicio contempla que la Unidad 2 estaba asignada a **AR1** y **AR3**, a quienes correspondía ser compañeros durante el turno en el que ocurrió la detención.

FUENTE			
	IPH	Rol De Servicios DE LAS 17:00 HRS DEL 19 DE SEPTIEMBRE A LAS 05:00 HRS DEL 20 DE SEPTIEMBRE.	Videograbación
Conductores	AR1 y AR2	AR1 y AR3	La V identifica a AR1 como uno de los oficiales que lo detuvo.
Unidad	Unidad 1	Unidad 2	Unidad 1

125. La unidad 1 fue utilizada para realizar una detención ilegal y arbitraria durante un turno en el cual no aparece registrada en el rol de servicio, ni tampoco fue asentada la intervención en el parte de novedades. De acuerdo con la declaración de **AR3**, la unidad no se encontraba anexada a su rol de servicio en el horario de las 17:00 horas del 19 de septiembre de 2020 a las 5:00 horas del 20 de septiembre de 2020, señalando que la unidad 1 normalmente estaba asignada al jefe de Distrito, **AR4**.

126. Esta afirmación se robustece con las declaraciones que obran en la carpeta de investigación 1; **SP2**, teniendo en ese momento a su cargo la actividad de supervisar las unidades adscritas al Distrito Los Pinos, señaló lo siguiente:

Es el caso que se me pone a la vista un documento denominado rol de servicios 3744/PI/2020 y 3758/PI/2020 de fecha 19 de septiembre del 2020, así mismo en relación con las unidades que en esa fecha aludida NO estaban bajo mi supervisión [...], ya que estaban asignadas al jefe del distrito de nombre **AR4**, por lo cual esas unidades tenían un horario diverso el cual la declarante desconoce, tampoco recuerdo que la unidad 1 haya tenido algún desperfecto en esa fecha mencionada (sic).

127. Además, **AR5**, quien ocupaba el cargo de supervisor en el momento que ocurrieron los hechos, señaló lo siguiente dentro del procedimiento que en el punto antecede:

[...] deseo manifestar que la unidad 1 estaba asignada a la Delegación Los Pinos, [...] por lo que, en mi turno de servicio fecha 19 de septiembre de 2020 con horario de entrada a las 17:00 y salida a las 05:00 horas del día 20 de septiembre del 2020, esa unidad no la tuve anexada a mi rol de servicio ya que esa unidad normalmente era utilizada por el jefe de Distrito **AR4** y/o sus escoltas [...].

128. Por último, **AR3**, dentro de la carpeta de investigación 1, señaló en relación a la pregunta que le formularon:

[...] que diga el declarante que oficiales tenían asignadas las unidades patrullas 1 y 2 en ese distrito. Respuesta. La primera no recuerdo en este momento quien tenía asignada y la segunda el oficial **AR6** [...].

129. Con lo anterior, este Organismo Estatal advierte que **AR1 y AR2** no observaron la normatividad y la falta de transparencia en el ejercicio de sus funciones y actividades.

130. Ahora bien, además de las responsabilidades en que incurrieron de manera individual las autoridades responsables **AR1 y AR2**, este Organismo Autónomo también atribuye una responsabilidad institucional a **AR3, AR4, AR5 y AR6**, dado que durante el turno comprendido entre las **17:00 horas del día 19 de septiembre del 2020 a las 05:00 horas del 20 de septiembre del 2020** (como

se demuestra en la siguiente tabla), las autoridades desempeñaban una función de supervisión y vigilancia de las actividades propias de la Policía Municipal en el periodo en el cual se llevó a cabo la detención de la **V**, información que se obtuvo a través de las declaraciones que rindieron ante la FGE y de las documentales que obran en el expediente de Queja.

ORGANIGRAMA DISTRITO LOS PINOS	
Fecha: 17:00 horas del día 19 de septiembre 2020 a las 05:00 horas del 20 de septiembre 2020	
Jefe de Distrito	AR4
Subjefe General	AR3
Subjefe en Turno	AR6
Supervisor	AR5

131. Dicha responsabilidad institucional se desprende de las irregularidades en el desempeño de las actividades, la falta de transparencia y la posible aquiescencia por parte de la cadena de mando con relación a la manipulación de información en documentos oficiales y sobre la detención ilegal de la **V**. Lo cual se sustenta, además, con las declaraciones de **AR3** y **SP3**, quienes refirieron expresamente que la turnación de la **V** sucedió bajo las órdenes de los jefes en turno.

132. **AR3**, quien desempeñaba el cargo de subjefe general, manifestó lo siguiente, según consta en la carpeta de investigación 1, lo que se transcribe a continuación:

[...] el oficial **AR1** me pidió apoyar para realizar una turnación (sic) [...] donde se pone a disposición al de nombre **V**, mismo documento que sí tuve conocimiento ya que la turnación fue de **AR1**, también quiero señalar que **esta turnación paso por la autorización de AR6**, [...] la unidad 1 estaba asignada a la Delegación Los Pinos, [...] ese día no estaba en servicio en mi turno.

Pregunta: [...] porque razón le dijo el oficial **AR1** apoyarlo a realizar una turnación. (sic). Respuesta. **Porque el compañero SP1 no quiso firmar un IPH** (sic) [...] (refiriéndose a la detención de la **V**).

Pregunta: [...] que diga el testigo si el oficial **AR1** intervino en el recorrido de vigilancia donde se detuvo a la **V**. Respuesta: No intervino en la detención, porque siempre estuvo conmigo durante el turno hasta la llegada a la Delegación de Los Pinos, aproximadamente a las 01:00 horas del día 20 de septiembre de 2020.

133. Por otro lado, **SP2**, manifestó dentro de la carpeta de investigación 1 lo siguiente:

[...] recuerdo que me tocó trabajar el turno, de pareja o compañero con el oficial **AR2** en la fecha 19 de septiembre de 2020, es el caso que en la fecha aludida salimos a realizar nuestro recorrido, pero como a media noche del turno en mención mi compañero recibió una llamada para que nos regresáramos a la Delegación de Los Pinos [...] iba conduciendo la unidad patrulla 3, mi compañero **AR2** me dice [...] **dicen los jefes que si nos aventamos una turnación por narcomenudeo** [...].

134. La Corte IDH se ha pronunciado definiendo la corrupción como el abuso de poder encomendado para el beneficio particular²⁷; en suma, la CIDH en su resolución 1/18²⁸ ha señalado que la corrupción se caracteriza por el abuso o desviación del poder, que puede ser público o privado, que desplaza el interés público por un beneficio particular, que debilita las instituciones de control tanto administrativas como judiciales.

135. Cabe señalar que la corrupción no solo representa una mala práctica social, también funge como un detonador para socavar el goce de los derechos humanos, pues permite que aquellos que ostentan un poder dentro de ciertas instituciones puedan alterar información oficial con el fin de perseguir su interés propio, vulnerando así el derecho de terceros y a su vez el de la población en general.

136. Este Organismo Estatal observa que los servidores públicos señalados en esta Recomendación como autoridades responsables, extralimitaron sus facultades y atribuciones establecidas en la norma. En concreto, utilizaron en su beneficio la investidura y poder que se les confería, para perseguir sus propios intereses, como lo fue recuperar la cartera de **AR1**, utilizando la institución de la SSPCM como medio para lograr un objetivo meramente

²⁷ Tablante Carlos, Morales Antoniazzi Mariela, "Impacto en la corrupción en los derechos humanos", Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2018, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37786.pdf> (fecha de consulta: 26 de marzo de 2024).

²⁸ Resolución 1/18 "Corrupción y Derechos Humanos".

particular, con la aquiescencia de los supervisores, jefe y subjefe de la Delegación Los Pinos.

137. La Comisión Estatal advierte con preocupación la falta de manuales, protocolos, normas técnicas, lineamientos y/o directrices que regulen la elaboración y supervisión de la asignación de unidades y de personal (rol de servicios); así como la lista de asistencia y parte de novedades que rigen en cada una de las delegaciones de la Policía Municipal de Tijuana; herramientas indispensables para que se garantice la seguridad jurídica, combatiendo las malas prácticas en el interior de la SSPCM. Además, es por dichas prácticas que no fue posible determinar quiénes fueron los otros dos oficiales de la policía municipal que participaron en la detención de la **V**.

138. En suma, este Organismo Estatal observa que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la **V**, conforme a los preceptos legales establecidos en el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana, Baja California, dado que señala expresamente que la actuación de los servidores públicos se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁹, recordando así que la detención de la **V** fue contraria a estos principios, configurando una detención arbitraria y fuera del marco legal atribuible directamente a **AR1 y AR2**, e institucionalmente a **AR3, AR4, AR5 y AR6**.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO

139. De conformidad con el artículo 63 de la CADH y el artículo 2.3 a) del PIDCP cuando un Estado lesiona el goce de los derechos y libertades debe garantizar que el daño producido sea reparado de manera proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso.

140. La jurisprudencia de la Corte IDH ha desarrollado las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a las autoridades responsables, como el conjunto de medidas que permiten el acceso a las víctimas a una reparación integral del daño.

²⁹ Artículo 5 párrafo primero del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana, Baja California.

141. El Estado mexicano a través de La Ley General de Víctimas³⁰ y la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California³¹ estableció la normatividad que regula el derecho humano a la reparación del daño para las víctimas, reconociendo que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos.

A. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMAS

142. Por su parte, los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California reconocen que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos.

143. En el presente caso ha quedado acreditada la calidad de víctima al hoy agraviado, en razón de todo lo expuesto en el capítulo de observaciones en donde se desarrollaron los argumentos lógicos y jurídicos por los que, los actos y omisiones de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6** vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, libertad e integridad personales.

144. Por lo tanto, la CEDHBC³² considera procedente la reparación de los daños ocasionados a la **V** en los términos siguientes:

B. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

145. Las medidas de rehabilitación buscan coadyuvar a las víctimas para hacer frente a los efectos sufridos por causa de la violación a derechos humanos. El objetivo de la rehabilitación física y psicológica es atenuar las consecuencias de la violación y habilitar a las víctimas a fin de que retomen, en la medida de lo posible, la vida que llevaban antes de las transgresiones. Al

³⁰ Artículos 7 fracción II y 26

³¹ Artículos 25 al 27

³² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 y 110 fracción IV de la Ley General de Víctimas, así como 5 y 115 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

respecto la Ley General de Víctimas en su artículo 62 fracción I dispone que incluye atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas.

146. Con la finalidad de que esta medida sea cumplida de manera eficaz y atendiendo a la dignidad de la víctima, la persona que realice el primer acercamiento con ella deberá ser un profesional en derecho en compañía de un profesional de la salud mental, para explicarle que tiene derecho a la reparación integral del daño y que es su derecho acceder a las medidas de rehabilitación contempladas en la presente Recomendación, así como una explicación detallada e informada sobre el proceso y la **atención médica y/o psicológica** que podría recibir, con la finalidad de que la víctima pueda tomar una decisión libre, consciente e informada.

C. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

147. Las medidas de compensación comprenden aspectos tanto materiales como inmateriales. La jurisprudencia de la Corte IDH con relación a la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas de Baja California señalan que los daños materiales comprenden la indemnización por daño emergente y lucro cesante, por su parte, el daño inmaterial tiene el carácter de medida compensatoria por los efectos del hecho dañoso³³.

148. Por lo anterior, la compensación deberá otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos humanos sufrida por la víctima, considerando las circunstancias de cada caso, incluyendo los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables a consecuencia de la violación de derechos humanos, daño moral, lucro cesante, pérdida de oportunidades, daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

149. En el presente caso, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas deberá otorgar a la **V** la compensación a que haya lugar por concepto de la reparación del daño sufrido, en los términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, debiendo atender a la

³³ Nash Rojas, Claudio. Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007), Segunda ed., Edit. Facultad de Derecho, Universidad de Chile Oficina Técnica de Cooperación de la Embajada de España en Chile y Centro de Derechos Humanos. Chile junio 2009, p. 41 114 y Corte IDH, Caso Bámaca Velasquez vs. Guatemala. Sentencia de reparaciones, párrafo 56.

coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta su otorgamiento.

D. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

150. Las medidas de satisfacción tienen el objetivo de reintegrar la dignidad a las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria. La Corte IDH ha establecido que estas medidas buscan, *inter alia*, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.

151. Asimismo, en el presente caso es necesario que se deberá difundir la presente resolución en los diversos portales de redes sociales y de internet de la SSPCM de Tijuana, hasta que sea cumplida en su totalidad.

E. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

152. Estas medidas tienen como principal objetivo la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación, las cuales pueden incluir capacitaciones y reformas legislativas.

153. Con respecto a las medidas de no repetición procedente para el caso, se recomienda a la SSPCM convocar a las autoridades competentes en materia de transparencia, áreas jurídicas o similares, a una mesa de trabajo con el fin de realizar una revisión objetiva de los manuales, protocolos y lineamientos con relación a las prácticas administrativas en el interior de las delegaciones de la policía municipal de Tijuana.

154. En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. En un plazo no mayor a un mes contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realice las gestiones correspondientes para localizar a la **V**, para que previo consentimiento le sea otorgada la atención médica y psicológica que requiera. La cual deberá ser gratuita y por el tiempo

que sea necesario, hasta su total rehabilitación física y emocional, debiendo remitir las constancias que acrediten el debido cumplimiento.

La persona que realice el primer acercamiento con ella deberá ser un profesional en derecho en compañía de un profesional de la salud mental, para explicarle que tiene derecho a la reparación integral del daño y que es su derecho acceder a las medidas de rehabilitación contempladas en la presente Recomendación, así como una explicación detallada e informada sobre el proceso y la **atención médica y/o psicológica** que podría recibir, con la finalidad de que la víctima pueda tomar una decisión libre, consciente e informada.

SEGUNDA. En un plazo no mayor a un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, asigne una persona encargada para que sea el enlace directo con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Baja California con el fin de que se emita el proyecto de reparación para la víctima y se proceda a la inmediata reparación integral del daño ocasionado, que incluya una compensación justa en términos de la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que así lo acrediten.

TERCERA. En un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá convocar a las autoridades competentes en materia de transparencia, áreas jurídicas o similares, a una mesa de trabajo con la finalidad de llevar a cabo una revisión integral de los manuales, protocolos y lineamientos con los que cuenta la SSPCM con relación a las prácticas administrativas en el interior de las delegaciones del municipio de Tijuana, los cuales deberán elaborarse y, en su caso, actualizarse, a fin de establecer procedimientos específicos para la elaboración y supervisión de los roles de servicio, partes de novedades y listas de asistencia, de manera que no puedan realizarse modificaciones ni alteraciones a los mismos sin autorización. Una vez realizado lo anterior deberá remitir a la CEDHBC las constancias que lo acrediten.

CUARTA. Dentro de los quince días siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, publique a través del portal institucional y de redes sociales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, la presente Recomendación, la cual deberá permanecer en dicha página

hasta su total cumplimiento. Una vez realizado lo anterior, envíe a este Organismo Autónomo las pruebas que lo acrediten.

QUINTA. En un plazo no mayor a quince días, instruya a quien corresponda, a efecto de que se anexe copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de todas las autoridades señaladas como responsables por su participación en los hechos que nos ocupan dentro de la presente Recomendación y se remitan a esta Comisión Estatal los documentos que acrediten su cumplimiento.

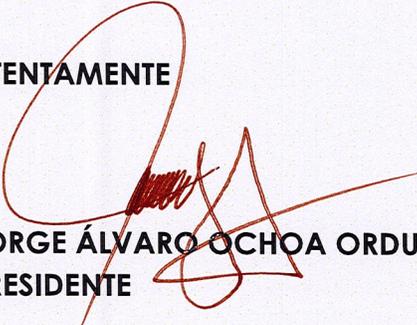
SEXTA. En un plazo no mayor a quince días, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, designe a una persona servidora pública para que funja como enlace con la Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente y se tengan reuniones sistémicas con la CEDHBC, a efecto de fomentar el diálogo y los aspectos de la presente recomendación. Asimismo, en caso de que la persona de enlace sea sustituida o bien sustituido, notifique oportunamente mediante oficio dicha determinación.

155. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la CEDHBC, se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquier otra autoridad competente, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

156. Asimismo, de conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la CEDHBC y 129 de su Reglamento Interno, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de **diez días hábiles siguientes** a su notificación; cabe resaltar, que no es dable aceptar parcialmente las Recomendaciones que emita este Organismo Público Autónomo. Asimismo, las constancias que acrediten el cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, deberán remitirse en los plazos establecidos.

157. Por otro lado, este Organismo Estatal hace del conocimiento que las Recomendaciones que no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la CEDHBC quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, la Legislatura Local podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

ATENTAMENTE


JORGE ÁLVARO OCHOA ORDUÑO
PRESIDENTE



COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DESPACHADO
30 AGO 2024

C.c.p. Víctima
C.c.p. Monserrat Caballero Ramírez. Presidenta Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tijuana
C.c.p. Alfredo Álvarez Cárdenas, Secretario General de Gobierno del Estado, con atención a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Baja California
C.c.p. Archivo